Organización de Aviación Civil Internacional

NOTA DE ESTUDIO

LC/40-WP/2-12[1]
11/09/26

COMITÉ JURÍDICO – 40º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 26 – 30 de octubre de 2026)

Cuestión 2: Consideración del programa general de trabajo del Comité Jurídico

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE LOS ESTADOS CUMPLAN SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE CHICAGO

[Presentada por la Asociación Latino Americana de Derecho Aeronáutico y Espacial (ALADA)]

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El cumplimiento de las reglas relativas al vuelo y maniobra de las aeronaves constituye una obligación prevista en el artículo 12 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944 – el "Convenio de Chicago") y desarrollada, en particular, a través de las Reglas del Aire contenidas en el Anexo 2 – *Reglamento del aire*. Su aplicación adquiere una dimensión internacional cuando una presunta infracción es cometida por una aeronave extranjera en el territorio de un Estado.

1.2 En estos supuestos, la constatación de la infracción plantea la necesidad de comunicar los hechos al Estado competente y de contar con mecanismos que permitan su adecuado seguimiento. La intervención de distintas autoridades y ordenamientos jurídicos puede dificultar la transmisión oportuna de la información y la adopción de las medidas que correspondan.

1.3 Esta cuestión ha sido objeto de consideración en trabajos precedentes y dio lugar al desarrollo de procesos y procedimientos destinados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 12 del Convenio de Chicago. La presente Nota de Estudio retoma este análisis desde la perspectiva de la comunicación entre Estados de las infracciones a las Reglas del Aire cometidas por aeronaves extranjeras.

2. ANÁLISIS

2.1 La aplicación del artículo 12 del Convenio de Chicago respecto de infracciones cometidas por aeronaves extranjeras ha planteado dificultades vinculadas con la comunicación entre los Estados involucrados. La obligación de asegurar el cumplimiento de las reglas aplicables requiere, en estos casos, que la información sobre la presunta infracción pueda ser transmitida a la autoridad competente de otro Estado de manera que permita su conocimiento y tratamiento.

2.2 Esta cuestión fue considerada en los trabajos que condujeron a incorporar al programa general de Trabajo del Comité Jurídico el estudio de los procesos y procedimientos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12 del Convenio de Chicago. En particular,

[1] Versiones en inglés, árabe, chino, francés, ruso y español proporcionadas por la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y Espacial (ALADA).

A40-WP/101, *Artículo 12 del Convenio de Chicago: Mecanismo de comunicación y directrices relativas a su aplicación,* presentado conjuntamente por Brasil y Estados Unidos destacó la necesidad de una comunicación oportuna y eficiente entre las autoridades aeronáuticas y contempló aspectos relativos a la notificación de las presuntas infracciones, la investigación, la prueba y la documentación.

2.3 A partir de estos antecedentes, el Grupo Especial sobre el artículo 12 (A12 TF) ha avanzado en el examen del alcance y aplicación de esta disposición y de los mecanismos destinados a facilitar el intercambio de información entre los Estados. Sus trabajos han comprendido tanto el análisis de las cuestiones jurídicas involucradas como la consideración de herramientas que permitan hacer más efectivo ese intercambio.

2.4 Los avances realizados proporcionan una base relevante para mejorar la cooperación entre los Estados. No obstante, subsiste la necesidad de contar con procedimientos que permitan una comunicación efectiva de las presuntas infracciones cometidas por aeronaves extranjeras y faciliten su tratamiento por las autoridades competentes.

3. CONCLUSIÓN

3.1 El cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el artículo 12 del Convenio de Chicago requiere mecanismos que permitan la comunicación entre los Estados cuando una presunta infracción a las Reglas del Aire sea cometida por una aeronave extranjera.

3.2 Los trabajos desarrollados en esta materia han permitido avanzar en los procesos y procedimientos destinados a facilitar el intercambio de información entre los Estados.

3.3 Según el artículo 12 del Convenio de Chicago los estados deben adoptar normas que permitan aplicar sanciones por infracciones a lo previsto en las Reglas del Aire, que tiene por objetivo principal garantizar la seguridad operacional.

3.4 Considerando el incremento del transporte aéreo y el aumento del volumen de aeronaves en el aire, existe la posibilidad de que la falta de cumplimiento de las Reglas del Aire sean perpetradas por personal extranjero.

3.5 En principio el estado que ha sufrido la violación de sus reglamentos debe llevar a cabo el análisis de la situación e instruir el respectivo proceso. Sin perjuicio de esto, el resultado de este procedimiento debe notificarse al otro estado involucrado, debiéndose asegurar que la sanción contra el infractor sea efectiva, siendo así imprescindible la implementación de un sistema de colaboración internacional no solo para materializar la sanción si no para llevar a los estados a prevenir y desalentar la ejecución de ilícitos.

4. MEDIDAS PROPUESTAS AL COMITÉ

4.1 Se invita al Comité Jurídico a:

a) tomar nota de las consideraciones expuestas en la presente Nota de Estudio; y

b) considerar la implementación de un sistema de colaboración internacional no solo para materializar la sanción sino para llevar a los estados a prevenir y desalentar la ejecución de ilícitos.

— FIN —